**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 044/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 7 de agosto de 2020 por .................., respecto de la Resolución Nro. 065/20, del 27 de julio de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. sobre otorgamiento de cobertura al lamentable fallecimiento de su cónyuge, .................., conforme al correspondiente seguro de desgravamen de crédito al cual se encontraba afiliado como asegurado;

La Resolución sobre recurso impugnativo Nro. 040/20 del 7 de setiembre de 2020, por la que esta Defensoría declaró infundado la impugnación presentada por .................. y, de manera correlativa, confirmó la Resolución Nro. 065/20, del 27 de julio de 2020, que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por ..................;

La excepcional solicitud de nulidad presentada por .................. el 22 de setiembre de 2020, solicitando al colegiado que declare de oficio la nulidad de la Resolución sobre recurso impugnativo Nro. 040/20 del 7 de setiembre de 2020, por vulneración del debido proceso, por no haberse valorado el contenido de la solicitud de seguro suscrita en su momento por el asegurado, formato suscrito por este último y en el cual consta el régimen de exclusiones, en particular, la exclusión que fue invocada para fines del rechazo, por lo que dicho régimen era de conocimiento del señalado asegurado, siendo que la preterición de dicha prueba afecta al debido proceso y los coloca en estado de indefensión;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

Es precisamente este último aspecto lo que, a criterio de este colegiado, legitima la presentación de la excepcional solicitud de nulidad ante lo que habría sido resuelto sin estimar el medio probatorio presentado en su oportunidad, siendo que, de mantenerse dicha situación, se estaría colocando en indefensión a la aseguradora, la mima que, a diferencia de la reclamante, no tiene la posibilidad de someter la controversia al conocimiento de otra instancia para hacer valer su derecho.

**Segundo:** Conforme a uniformes resoluciones de este colegiado, sobre la base de lo imperativamente sancionado en los artículos 77 y 137 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, corresponde a la aseguradora, no al asegurado, no a esta Defensoría, demostrar el fundamento del rechazo de cobertura y, conforme a ello, en el caso concreto que ha derivado en la reclamación sometida a la DEFASEG, las condiciones contractuales opuestas al asegurado, entre ellas, el régimen de exclusiones, y que el mismo fue informado de manera oportuna, adecuada y suficiente. Este colegiado advierte que, conforme fue reiteradamente invocado por .................., dicha empresa afirmó que sí había cuidado de entregar al asegurado el correspondiente certificado de seguro, el cual incluía el régimen de exclusiones; empero, de los medios probatorios proporcionados, y de lo destacado en la solicitud de nulidad presentada, antes que ingresar a analizar sobre si hubo o no entrega efectiva del señalado certificado conforme a las exigencias legales correspondientes, debe apreciarse y destacarse que, en la solicitud misma de seguro, consta ciertamente reproducido el régimen de exclusiones y, en particular, la exclusión de enfermedad preexistente que sustenta el rechazo de cobertura, lo cual permite concluir que el asegurado sí conoció de dicho régimen, dado que la copia del certificado presentado como adjunto del recurso de impugnación contra la Resolución Nro. 065/20, del 27 de julio de 2020, está suscrito por el asegurado, medio probatorio que no fue debidamente valorado en su momento.

Sin perjuicio de lo señalado, de los demás medios probatorios presentados, se aprecia que el referido régimen de exclusiones corresponde a lo que fue establecido en la correspondiente póliza grupal, situación que tampoco fue debidamente valorada en su oportunidad.

**Tercero:** Atendiendo a lo expresado precedentemente, este colegiado estima declarar nula la Resolución sobre recurso impugnativo Nro. 040/20 del 7 de setiembre de 2020, por no haberse considerado los medios probatorios presentados oportunamente, advirtiéndose que los mismos estaban orientados a acreditar el conocimiento del asegurado sobre el régimen de exclusiones, antes que la pretendida entrega (física o electrónica) del certificado de seguro, por lo que, conforme a ello, corresponde emitir una nueva resolución sobre el recurso impugnativo interpuesto por la aseguradora, el mismo que corresponde declararse fundado, dado que .................. ha probado finalmente que el contrato de seguro contiene la exclusión invocada, que el régimen de exclusiones sí era de conocimiento oportuno, adecuado y suficiente del asegurado, por lo que bien puede ser opuesto y, por último, que la exclusión fue invocada legítimamente, siendo que ya este colegiado ha aceptado que está probada la preexistencia y su correspondencia con el supuesto de hecho establecido como exclusión.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser estimado, revocándose la resolución de vista.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar NULA la Resolución sobre recurso impugnativo Nro. 040/20 del 7 de setiembre de 2020,** y retrotrayendo el estado de cosas al momento previo a su expedición, declarar **FUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **REVOCAR la Resolución Nro. 065/20, del 27 de julio de 2020,** dejándose a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a las instancias correspondientes.

Lima, 02 de octubre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**